

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3430/2023

Sujeto Obligado:
Universidad de la Policía de la
Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información relacionados
con actos de una persona servidora pública.

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el
recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Solicitud no atendible, vía inadecuada, presumibles
actos de corrupción, requerimientos novedosos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3430/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Policía de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3430/2023

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3430/2023**, interpuesto en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172023000064.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/0591/2023, a través del cual manifestó la imposibilidad para atender la solicitud, dado que, a su consideración, lo requerido no es accesible por esta vía.

3. El diecisiete de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE DESCRIBE LO QUE SE SOLICITA, EL "POR QUÉ", EL SUJETO OBLIGADO DEBE INFORMAR EL POR QUÉ DE LAS ACCIONES CORRUPTAS REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO URIEL URBAN LEZAMA, YA QUE RESULTA OBVIO QUE DESDE QUE ESTUVO COMO TITULAR EN LA JUD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA TIENE A SU CARGO LA CAPACITACIÓN DE ESCOLTAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ASUNTO QUE DECIDIÓ LLEVARSELO A LA SUBDIRECCIÓN DE EXTENSIÓN ACADÉMICA, TEMA CON EL CUAL SIGUE LUCRANDO DE MANERA DELIBERADA Y RECIBIENDO REGALOS COMO SON BOTELLAS DE ALCOHOL Y DIVERSOS PRESENTES QUE REALIZAN LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, AGRADECIENDO LAS FACILIDADES DE DIVERSAS GESTIONES COMO LO SON CAMBIOS DE FECHAS, CUANDO NO CUMPLEN CON DOCUMENTOS Y/O PARA QUE LOS ESCOLTAS LLEVEN UNA CAPACITACIÓN "RELAX".

CITAN EL ARTICULO 199 DE LA LTAIPRCCDMX, COMO SI LA SOLICITUD FUERA IMPROCEDENTE Y NO ES ASÍ, LA PRESENTE SOLICITUD CUMPLE CON LOS REQUISITOS, SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO.

POR LO QUE SE SOLICITA DE NUEVA CUENTA SE INFORME LO REQUERIDO Y SE INFORME TAMBIÉN CUALES FUERON LOS TRAMITES PARA QUE SE LLEVARA A CABO EL CAMBIO DE ÁREA DEL SERVIDOR PUBLICO LUCIO MICHEL MEDINA PEREZ DE LA JUD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO A LA TRABAJADORA ANA KAREN MORALES ACEVEDO A LA SUBDIRECCIÓN DE EXTENSIÓN ACADÉMICA DEJANDO A LA JUD EN MENCIÓN EN TOTAL POBRESA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES Y QUE A LA FECHA SIGUEN SABOTEANDO POR LA RELACIÓN AFECTUOSA O AMISTOSA CON LA AHORA TITULAR ILSE GEORGINA GARCIA..” (sic)

4. El veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.
5. El cinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/710/2023, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.
6. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias, es Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requerimientos	Agravios
<p><i>“Por qué motivo se le solicita dinero en efectivo (200 pesos por elemento) para traerlos "relax" por órdenes del Lic. Uriel a los escoltas de seguridad privada que se capacitan en la UNIPOL y por qué el licenciado Uriel Urban Lezama solicita dinero para reunir todas las firmas de los contratos y para la entrega de los "entregables" a las empresas de seguridad privada ?.” (sic)</i></p>	<p><i>“EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE DESCRIBE LO QUE SE SOLICITA, EL "POR QUÉ", EL SUJETO OBLIGADO DEBE INFORMAR EL POR QUÉ DE LAS ACCIONES CORRUPTAS REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO URIEL URBAN LEZAMA, YA QUE RESULTA OBVIO QUE DESDE QUE ESTUVO COMO TITULAR EN LA JUD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA TIENE A SU CARGO LA CAPACITACIÓN DE ESCOLTAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ASUNTO QUE DECIDIÓ LLEVARSELO A LA SUBDIRECCIÓN DE EXTENSIÓN ACADÉMICA, TEMA CON EL CUAL SIGUE LUCRANDO DE MANERA DELIBERADA Y RECIBIENDO REGALOS COMO SON BOTELLAS DE ALCOHOL Y DIVERSOS PRESENTES QUE REALIZAN LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, AGRADECIENDO LAS FACILIDADES DE DIVERSAS GESTIONES COMO LO SON CAMBIOS DE FECHAS, CUANDO NO CUMPLEN CON DOCUMENTOS Y/O PARA QUE LOS ESCOLTAS LLEVEN UNA CAPACITACIÓN "RELAX".</i></p> <p><i>CITAN EL ARTICULO 199 DE LA LTAIPRCCDMX, COMO SI LA SOLICITUD FUERA IMPROCEDENTE Y NO ES ASÍ, LA PRESENTE SOLICITUD CUMPLE CON LOS REQUISITOS, SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO.</i></p> <p><i>POR LO QUE SE SOLICITA DE NUEVA CUENTA SE INFORME LO REQUERIDO Y SE INFORME TAMBIÉN CUALES FUERON LOS TRAMITES PARA QUE SE LLEVARA A CABO EL CAMBIO DE ÁREA DEL SERVIDOR PUBLICO LUCIO MICHEL MEDINA PEREZ DE LA JUD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO A LA TRABAJADORA ANA</i></p>

	<p><i>KAREN MORALES ACEVEDO A LA SUBDIRECCIÓN DE EXTENSIÓN ACADÉMICA DEJANDO A LA JUD EN MENCIÓN EN TOTAL POBRESA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES Y QUE A LA FECHA SIGUEN SABOTEANDO POR LA RELACIÓN AFECTUOSA O AMISTOSA CON LA AHORA TITULAR ILSE GEORGINA GARCIA.” (sic)</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Énfasis añadido.</i></p>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la parte recurrente **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, dado que, en la interposición del recurso, la parte recurrente solicitó saber información sobre los cambios de adscripción de área de diversas personas servidoras públicas, situación que no fue solicitada de manera inicial.

En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, **pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de

Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Analizadas las manifestaciones rendidas a manera de alegatos tenemos que el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta inicial emitida, es decir, la imposibilidad de entender la solicitud por tratarse de manifestaciones subjetivas que están fuera del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. De ahí que se concluye que no se aporta información novedosa que atienda la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Por qué motivo se le solicita dinero en efectivo (200 pesos por elemento) para traerlos "relax" por órdenes del Lic. Uriel a los escoltas de seguridad privada que se capacitan en la UNIPOL y por qué el licenciado Uriel Urban Lezama solicita dinero para reunir todas las firmas de los contratos y para la entrega de los "entregables" a las empresas de seguridad privada?. “(sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 123 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, informó que la Universidad de la Policía es la institución responsable de aplicar los planes y programas para la formación y profesionalización de las y los integrantes de la Policía de Proximidad así como del personal adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario con sustento en la aplicación del Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Igualmente señaló que está imposibilitado de atender la solicitud en los términos planteados, porque al emitir un pronunciamiento se tendría que realizar un estudio y análisis de una situación en particular, lo cual excede el derecho de acceso a la información pública y por ende resulta improcedente dar respuesta en los términos solicitados, por tal motivo no es posible atender favorablemente la solicitud que nos ocupa, dado que las manifestaciones vertidas por la persona solicitante no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en esta etapa defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de

aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la falta de trámite a su solicitud, dado que, se declaró como improcedente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información se desprende que el solicitante requiere conocer los motivos que desencadenaron la actuación de una persona servidora pública, que constituye presumibles actos de corrupción, sin embargo, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado, dichas manifestaciones no son atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante.

Dado que, emitir un pronunciamiento al respecto presupondría que las conductas señaladas por el particular son ciertas y el derecho de acceso a la información pública no es la vía idónea para atender estas presuntas irregularidades, de ahí que, exista una imposibilidad debidamente fundada y motivada para atender la solicitud en los términos planteados.

No obstante lo anterior, de ser el caso que la parte recurrente consideré que alguna persona servidora pública tuvo una actuación desajustada a derecho en el ejercicio de las funciones de su cargo dentro de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, de igual manera, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales pertinentes ante la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, instancia competente para conocer de posibles faltas y responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para tal efecto, se le proporciona el siguiente vínculo electrónico que contiene un video tutorial publicado por la propia Secretaría de la Contraloría, en donde se explica lo necesario para iniciar una denuncia:
https://www.youtube.com/watch?v=CQ_TEbI278g

De igual manera, se le proporciona el vínculo electrónico del Sistema Integral de Denuncia Ciudadana, medio electrónico habilitado por la Contraloría para presentar denuncias ciudadanas en los términos anteriormente señalados:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento*

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3430/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3430/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20